

(Texto del Decreto aprobado)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

DECRETO N° 15/10

Rocha, 18 de mayo de 2010.

Se reglamenta el funcionamiento de los municipios en el departamento.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL
En sesión de la fecha aprobó el siguiente
DECRETO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este decreto tiene por objeto regular el funcionamiento de los Municipios del Departamento de Rocha, en cumplimiento de los Artículos 262, 287 y disposición transitoria Y de la Constitución de la República y las Leyes N° 18.567 y N° 18.644 sobre descentralización política y participación ciudadana, con la finalidad de profundizar la participación democrática en la gestión de gobierno, iniciando un proceso de traspaso de poder a los gobiernos locales que contribuya al ejercicio de ciudadanía.

Artículo 2º.- Se entiende por:

I. Municipio: La circunscripción territorial en la que se asienta el tercer nivel administrativo de gobierno del país. Abarca las áreas urbanas, rurales o ambas y puede contar con subdivisiones territoriales.

II. Concejo Municipal: El órgano elegido por la ciudadanía que tiene competencia para ejercer las funciones ejecutivas y administrativas que corresponden al tercer nivel político-administrativo de gobierno.

III. Alcalde o Alcaldesa: Presidirá el Concejo Municipal y será el primer o la primera titular electo y proclamado de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial.

IV. Concejales Municipales: Cada uno de los miembros del Concejo Municipal con excepción del Alcalde o Alcaldesa.

V. Cometido: Actividad que se asigna a una institución o persona en ejercicio de un cargo.

VI. Atribución: Potestad que se tiene para el cumplimiento de un cometido.

INTEGRACION

2

Artículo 3º. En el departamento de Rocha por Ley N° 18.653 se crean cuatro circunscripciones territoriales denominadas Municipios, con sus respectivos distritos electorales. La delimitación de los Municipios es la que se expresa en el Decreto 5/2010 de la Junta Departamental de Rocha.

Artículo 4º. La modificación de los límites de Municipios así como la creación de nuevos Municipios serán potestad del Gobierno Departamental a iniciativa del quince por ciento de los ciudadanos inscriptos en la localidad o circunscripción correspondiente, y del o la Intendente en consulta preceptiva con todos los Municipios existentes.

Artículo 5º.- El gobierno y la administración de cada Municipio serán ejercidos por un Concejo Municipal, en el marco de los cometidos que se le otorgan por el presente decreto y otros que se le incorporen por ley o decreto departamental en el futuro.

Artículo 6º.- La integración de los Concejos Municipales, de acuerdo a lo establecido en el Art. 287 de la Constitución de la República, será la prevista en el Art. 9 la Ley N° 18.567. Los requisitos para integrar el Concejo Municipal serán los exigidos en el Art. 10 de la Ley N° 18.567 en la redacción dada por el Art. 1º de la Ley N° 18.644

Artículo 7º.- La elección de los miembros de los Concejos Municipales se realizará conjuntamente con la elección del cargo de Intendente de Rocha y Ediles y Edilas Departamentales, según los actos y procedimientos electorales que reglamente la Corte Electoral en cumplimiento del Art. 6º de la Ley N° 18.644

Artículo 8º Los miembros del Concejo Municipal durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones e iniciarán su mandato sesenta días después de su elección. Por única vez y exclusivamente para los miembros de los Concejos Municipales electos en 2010, el inicio de funciones en sus cargos se producirá dentro los quince días siguientes a la asunción del o la Intendente de Rocha.

Artículo 9°.- Los miembros del Concejo Municipal podrán ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio del total de componentes de la Junta Departamental por los motivos previstos en el Art. 93 de la Constitución de la República, siendo de aplicación el Art. 296 de la Constitución.

La acusación ante la Junta Departamental de Rocha podrá ser promovida por:

- I. Tres quintos del total de componentes del respectivo Concejo Municipal;
- II. El veinticinco por ciento o más de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico correspondiente a ese Municipio.

Artículo 10°.- El Alcalde o Alcaldesa percibirá la remuneración que le fije la Junta Departamental con anterioridad a su elección, estableciéndose además en esa oportunidad el régimen de ajuste de la misma. Para los alcaldes electos en el 2010, la retribución se fijará antes de su asunción al cargo.-

Los restantes miembros del Concejo Municipal serán de carácter honorario.

FUNCIONAMIENTO

Artículo 11°.- El Concejo Municipal reglamentará su funcionamiento, el que se instrumentará sobre las siguientes bases:

- I. Deberá reunirse por lo menos con una frecuencia mínima de dos sesiones ordinarias mensuales;
- II. Para que pueda sesionar el Concejo Municipal se requerirá la presencia de por lo menos dos Concejales Municipales más el Alcalde o Alcaldesa;
- III) Para adoptar Resolución se requerirá mayoría simple de votos de los miembros del Concejo. En caso de empate decidirá el voto del Alcalde o Alcaldesa.
- IV Las sesiones del Concejo Municipal serán abiertas, salvo que por razones --mama- >c aetennine lo contrario.
- V. Se podrán instalar entre sus miembros titulares o suplentes, las Comisiones Asesoras (permanentes o transitorias) que estime conveniente para un mejor funcionamiento y tratamiento de los temas, previo a su consideración por el cuerpo.

Artículo 12°.- En caso de ausencia temporal o

definitiva de uno de los concejales municipales ⁴ le sustituirá en sus funciones el o la suplente que determine la hoja de votación correspondiente.

En caso de ausencia temporal o definitiva, el Alcalde o Alcaldesa será sustituido en sus funciones por el titular electo y proclamado que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer titular electo y proclamado de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción.

Para concretar ausencias temporales, el Alcalde deberá solicitar autorización al cuerpo, estándose a lo que este resuelva.

En caso de ser otorgada, se deberá comunicar al Intendente, y a la Junta Departamental, mediante copia del acta notarial correspondiente, en la que figure fecha y hora del traspaso del cargo, respaldado en el arqueo de valores de rigor, así como quién asume las funciones de Alcalde o Alcaldesa.

El reintegro requerirá iguales especificaciones.

En todos los casos, ante la convocatoria para cubrir una vacancia definitiva, la no aceptación del cargo por parte del o la suplente le hará perder su calidad de tal.

Si el cargo de concejal quedase vacante definitivamente y agotada la totalidad de la lista por la que éste fue electo y la totalidad de la segunda lista más votada del mismo lema que hubiere obtenido representación en el Concejo, la Junta Departamental, en el plazo de sesenta días elegirá nuevo titular y sus respectivos suplentes por el término complementario del período de gobierno en transcurso, a propuesta de la autoridad departamental partidaria por el cual éste hubiese sido electo.

En el transcurso de una sesión los Concejales titulares, incluido el Alcalde o Alcaldesa, y sus suplentes podrán intercambiar la ocupación de la banca, sin ningún tipo de trámite especial.

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 13°. Son atribuciones de los Concejales:

I. Proponer al Concejo Municipal planes y programas de desarrollo local;

II. Participar en las sesiones del Concejo

Municipal y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano;

III. Colaborar con el Alcalde o Alcaldesa para el cumplimiento de los cometidos del Concejo Municipal;

IV. Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa.

Artículo 14°.- Son atribuciones del Alcalde o Alcaldesa:

I. Presidir las sesiones del Concejo Municipal;

II. Cumplir y hacer cumplir la normativa departamental y municipal;

III. Dirigir la actividad administrativa del Concejo Municipal;

IV. Ejercer la representación del Concejo Municipal;

V. Ordenar los pagos de conformidad con la⁶ normativa vigente;

VI. Adoptar las medidas que entienda necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, dando cuenta al Concejo Municipal y estando a lo que éste resuelva;

VII. Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el ejercicio de las funciones del Concejo Municipal.

Artículo 15°.- Las iniciativas que los Municipios resuelvan ejercer, referidos a su temática específica, que debieran ser tratadas por la Junta Departamental, serán cursadas al Intendente solicitando su envío.

Si fueran temas de iniciativa privativa del Intendente tendrán forma de minuta de aspiración, si no lo fueran seguirán curso a la Junta Departamental, con la posibilidad de que el Intendente los acompañe de su opinión (conforme o discorda).

LA MATERIA MUNICIPAL

Artículo 16°.- La materia municipal estará constituida por:

I. Los cometidos que la Constitución y la ley determinen;

II. Los cometidos que le son propios dentro de su circunscripción territorial;

III. Los asuntos referidos a cuestiones locales que el Gobierno Nacional, en acuerdo con el Gobierno Departamental, asigne a los Municipios;

IV. Los asuntos que el Gobierno Departamental asigne a los Municipios;

V. Los asuntos que resulten de acuerdos entre el Gobierno Departamental de Rocha y otros Gobiernos Departamentales cuya ejecución se asignen a Municipios de Rocha y de otros departamentos;

VI. Los asuntos que resulten de acuerdos que puedan concretarse entre dos o más Municipios, con la anuencia del Intendente Departamental de Rocha.

COMETIDOS YA TRIBUTACIONES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES Artículo 17°.-

Son cometidos de los Concejos Municipales:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales;

II. Velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes;

III. Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Departamental;

IV. Contribuir a la construcción de espacios de coordinación y cooperación con otros Municipios, el Gobierno Departamental y el Gobierno Nacional;

V. Propiciar la participación institucionalizada de los vecinos en la vida comunal;

VI. Proponer iniciativas para la creación de ámbitos de participación ciudadana en la gestión del municipio y colaborar activamente con los programas y acciones que con el mismo objetivo se impulsen desde el ámbito departamental y nacional; apoyar el desarrollo de experiencias de gestión asociada entre el Estado y la comunidad;

VII. Hacer pública la más amplia información sobre la actividad municipal y consultar a los vecinos y vecinas sobre actos o decisiones trascendentes para el interés municipal;

VIII. Apoyar a la sociedad civil para el desarrollo de sus propios medios y acciones de comunicación;

IX. Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción, que incorporen la igualdad de oportunidades y derechos entre hombres y mujeres, atendiendo aquellas propuestas que provinieran de los órganos sociales y estimulando el desarrollo de actividades culturales locales;

X. Elaborar y presentar al Intendente, la respectiva solicitud presupuestal de ingresos y egresos correspondientes a su período de gestión, así como las modificaciones anuales que entienda necesarias;

XI. Administrar el Presupuesto Municipal de conformidad con las disposiciones vigentes;

XII. Rendir cuenta anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal;

XIII. Presentar un informe anual en audiencia pública, a la ciudadanía, sobre el estado de los asuntos municipales, la gestión cumplida, el avance del Presupuesto Municipal y la correspondiente ejecución, así como sobre los planes futuros.

XIV. Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales;

XV. Aplicar las multas por transgresiones a los Decretos Departamentales cuyo contralor se les

asigne;

XVI. Atender, en lo que concierne a la escala urbana, la planificación, ejecución y mantenimiento de las obras relativas a la red vial y el alumbrado público, la señalización y el control de tránsito, la limpieza y el mantenimiento de los espacios públicos, la creación y mantenimiento de áreas verdes, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de las autoridades departamentales y nacionales al respecto;

XVII. Velar por la protección del medio ambiente haciendo cumplir la normativa vigente en la materia y adoptar las medidas que estime necesarias para apoyar programas de educación ambiental de la población.

XVIII. Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción.

XIX. Elaborar programas zonales y adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en materia de seguridad, salud e higiene, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia;

XX. Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos que le sean asignados por el Gobierno Departamental;

XXI. Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico;

XXII. Colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés para la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mismos.

XXIII. Adoptar las medidas que estimen conveniente para el desarrollo de la ganadería, la industria y el turismo, en coordinación con el Gobierno Departamental, y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.

XXIV. Emitir opinión sobre las consultas que, a través del Gobierno Departamental, le formule el Poder Ejecutivo en materia de proyectos de desarrollo local.

XXV. Colaborar en la gestión de los proyectos referidos en el literal anterior cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo y

exista interés así como capacidad suficiente para el cumplimiento de la actividad por el Municipio.

XXVI. Adoptar las medidas urgentes necesarias en el marco de sus facultades, coordinando y colaborando con las autoridades nacionales respectivas, en caso de accidentes, incendios, inundaciones y demás catástrofes naturales, comunicándolas de inmediato al Intendente, estando a lo que este disponga.

XXVII. Los demás cometidos que por Decreto Departamental se le asignen.

Artículo 18°.- El diseño e implementación de las políticas departamentales es competencia exclusiva del Intendente, que las someterá a la aprobación de la Junta Departamental, especialmente en las siguientes materias:

Administración,
Adquisiciones y Suministros, RR. HH., RR. FF., Obras, Planificación Territorial, Desarrollo Social, Cultura, Descentralización, Tránsito, Salubridad, Promoción a la Salud, Gestión Ambiental, Desarrollo Productivo y Comunicaciones.

Las competencias y responsabilidades que sobre estos temas correspondan a los Municipios deberán establecerse en el Presupuesto Quinquenal o en sus Modificaciones. Sin perjuicio de lo cual, cada Municipio, en el marco de lo dispuesto por las políticas departamentales efectuarán la ejecución o el seguimiento de su implementación, según corresponda.

Artículo 19°. El Intendente remitirá en el plazo de ciento veinte días de asumido el cargo un proyecto de decreto a la Junta Departamental, atendiendo especialmente a los principios de gradualidad, viabilidad e irreversibilidad, en el que delimitará en forma precisa los cometidos y funciones que se transferirán a cada Concejo Municipal, especialmente en relación a las áreas de políticas sociales, cultura, vialidad, tránsito, alumbrado público, espacios públicos, áreas verdes, limpieza y fiscalización.

La Junta Departamental contará para su aprobación final con un plazo de sesenta días.-

Artículo 20°.- Son atribuciones de los Concejos Municipales:

I. Dictar las resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos. 10

II. Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.

III. Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios con los mismos derechos y obligaciones correspondientes a los Directores Generales de la Intendencia de Rocha. Esto, en el marco de la política de recursos humanos y de las disposiciones vigentes establecidas por el Gobierno Departamental.

IV. Ordenar gastos o inversiones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como las disposiciones vigentes.

V. Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos.

VI. Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo regional.

VII. Promover la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

VIII. Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

IX. Realizar convenios con organizaciones e instituciones para la elaboración y gestión de proyectos de interés comunitario en el marco de sus competencias dando cuenta al Gobierno Departamental para su control.

RECURSOS DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 21°.- La gestión de los Municipios se financiará:

I. con los fondos que le destine el Gobierno Departamental;

II. con los recursos que le asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, que se creará a dicho efecto;

III. con otras fuentes de recursos (donaciones, convenios con organizaciones internacionales, etc.)

que la normativa departamental reglamentará;

Artículo 22°.- Los recursos que asigne el Gobierno Departamental a los Municipios estarán destinados a cubrir gastos de funcionamiento e inversiones.

Artículo 23°.- El Gobierno Departamental proveerá los recursos humanos y materiales necesarios a los Municipios, a los efectos de que estos puedan cumplir con sus cometidos, en el marco del presupuesto quinquenal y las modificaciones presupuestales aprobadas por la Junta Departamental.

Artículo 24°.- Los funcionarios que cumplan tareas a cargo de los gobiernos municipales pertenecerán al contingente departamental de recursos humanos. Los funcionarios y funcionarias que presten servicios en los Municipios se regirán por el mismo estatuto en materia de ingreso, permanencia y demás particularidades laborales (derechos y obligaciones) que el resto del personal del Gobierno Departamental.

La asignación de recursos humanos a cada Municipio será decidida por el Gobierno Departamental en función de sus cometidos y los planes de desarrollo municipal.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 275 de la Constitución, la representación del Gobierno Departamental corresponde al Intendente, en ejercicio de la cual el relacionamiento institucional con los funcionarios será de su cargo, lo que incluye los eventuales acuerdos y convenios.

Artículo 25°.- Los recursos financieros que corresponda ejecutar por los Municipios serán transferidos por la Dirección General de Hacienda, en régimen de duodécimos, siguiendo las directivas que el Intendente disponga al efecto.

Artículo 26°.- Los municipios podrán tener bajo su órbita la gestión de la maquinaria que la Dirección General de Obras y/o la de Gestión Ambiental les transfiera, siguiendo las directivas del Intendente.

Artículo 27°.- Los recursos tecnológicos, en su diseño, características, mantenimiento, y software, seguirán estándares departamentales.

REGIMEN PRESUPUESTAL DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 28°.- Los Presupuestos, Rendiciones de Cuentas y Modificaciones Presupuestales de los Municipios se registrarán por las normas vigentes para los presupuestos departamentales (artículo 214 de la Constitución y ss.) y deberán ser enviados al Intendente Departamental, con una antelación de 60 días al vencimiento del plazo constitucional para la presentación ante la Junta Departamental.

En caso de no concordar con algunos de los proyectos de Presupuesto Municipales recibidos, el Intendente podrá elaborar uno que lo modifique o sustituya que se incluirá en el mensaje a la Junta Departamental y enviará aquel o aquellos proyectos a conocimiento de la Junta Departamental.

Artículo 29°.- En el Presupuesto Departamental deberán constar los criterios de distribución de los recursos de origen departamental, financieros y materiales, a los Municipios, así como toda información necesaria para determinar de forma precisa, en términos de montos y de porcentajes, lo que corresponda a cada uno.

También deberán constar los criterios e indicadores para la distribución de los recursos de origen nacional que se destinen a los municipios, tanto los provenientes del Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, como los provenientes de otros acuerdos entre el Gobierno Nacional y el Departamental.

Artículo 30°.- Se podrán establecer incentivos a la mejora de gestión municipal, con especial atención al desempeño en la recaudación, transparencia, calidad de atención al contribuyente, cumplimiento de la normativa, medidos con indicadores objetivos, estableciéndose mecanismos de afectación en más o en menos de las partidas presupuestales asignadas.

Artículo 31°.- Una vez en vigencia el Presupuesto Municipal, cada Municipio podrá ordenar los gastos sobre los que estuvieran habilitados a decidir según

lo establecido en el mismo.

Los Alcaldes o Alcaldesas podrán ordenar los pagos correspondientes, de acuerdo a las disponibilidades de caja, una vez aprobado el gasto por el colectivo municipal y previa intervención del delegado del Tribunal de Cuentas asignado a esos efectos.

Artículo 32°.- El Intendente dispondrá, a través de la Dirección General de Hacienda, los mecanismos de control de la recaudación en cada Municipio, forma y frecuencia de su remisión a Tesorería, o de su depósito en instituciones financieras, de tal forma que permita una gestión transparente y eficiente.

El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la suspensión de las transferencias, tanto de recursos de origen departamental, como nacional o internacional, hasta la regularización de las omisiones o infracciones.

Audiencia Pública PARTICIPACION, INICIATIVA Y CONTROL

Artículo 33°.- Mediante una instancia de participación, en el proceso de toma de decisión, cada Municipio habilitará un ámbito para que todos aquellos ciudadanos, habitantes y/o organizaciones sociales, que puedan verse afectadas o tengan un interés particular en los actos del gobierno municipal, expresen su opinión sobre los asuntos que serán objeto de su convocatoria.

El objetivo de la Audiencia Pública como instancia de participación social, consistirá en que el Municipio pueda tener acceso a las opiniones de los habitantes, ciudadanos y/o organizaciones sociales, en forma simultánea y a través del contacto directo con los interesados.

Artículo 34°.- Cada Municipio informará de su gestión a los vecinos, en régimen de audiencia pública, por lo menos en las siguientes instancias:

- 1) presentación del proyecto de Presupuesto Municipal.
- 2) presentación del Presupuesto Municipal, debidamente aprobado por la Junta Departamental como parte del Presupuesto Quinquenal, a ser ejecutado a nivel local;
- 3) información del Balance de Ejecución Presupuestal (Rendición de Cuentas), previa a su presentación al Intendente.

Artículo 35°.- Las Audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de quince días, salvo que el Concejo Municipal, mediante decisión fundada, considerara que la urgencia del asunto objeto de la convocatoria, exigiera obviar este requisito.

La convocatoria deberá establecer una relación del objeto de la Audiencia Pública.; el día, lugar y hora de la celebración y dependencia pública donde se podrá tomar vista de toda la documentación referida a la convocatoria.

Artículo 36°.- Podrá constituir objeto de las Audiencias Públicas, además de lo establecido en la Ley 18.567, todo asunto de interés general que el

Municipio considere y resuelva que deba ser sometido a consideración de la ciudadanía u organizaciones sociales.

Quedan expresamente excluidos del objeto de la Audiencia Pública todo lo referido a los asuntos que no sean materia municipal.

Artículo 37°.- La concurrencia a las audiencias deberá ser abierta, la sesión se ordenará de la siguiente manera: informe a cargo del Alcalde o Alcaldesa, se habilitarán preguntas del público presente, que serán registradas para ser contestadas en esa misma instancia o, de no ser posible, en un plazo de quince días en sesión de devolución convocada al efecto en ese mismo momento.

Un resumen del informe a presentar en la audiencia debe ser difundido por la prensa local y estar a disposición de los vecinos en la sede del Concejo Municipal, por lo menos durante los siete días previos a la convocatoria.

El acta de la audiencia, incluyendo el informe presentado, las preguntas o cuestionamientos formulados y las respuestas presentadas deberá ser remitida al Intendente, con copia destinada a la Junta Departamental. 16

Artículo 38°.- Las opiniones recogidas en las Audiencias Públicas son de carácter no vinculante. El Municipio deberá explicitar, en los fundamentos del acto que sancione el tema o los temas puestos a consideración de la Audiencia, de que manera ha tomado en consideración las opiniones vertidas en la misma, y en su caso las razones por la cual las desestima.

Artículo 39°.- Cada Municipio propiciará la creación de los ámbitos necesarios y los mecanismos adecuados, dependiendo de la temática y de los niveles organizativos de la sociedad, para que las organizaciones sociales participen de la información, consulta, iniciativa y control de los asuntos de su competencia, referidos a casos puntuales.

La actuación de los gobiernos municipales será respetuosa de la autonomía de las organizaciones sociales.

Derecho de Iniciativa

Artículo 40°.- El 15% de los ciudadanos de un Municipio, mediante presentación en la que conste nombre, firma y credencial cívica, tendrán el derecho de iniciativa ante el gobierno municipal respectivo, en asuntos de su competencia.

De entenderlo necesario, el Concejo Municipal podrá remitir la documentación a la Junta Electoral para la verificación de firmas, previo a la continuación de trámite.

Este cuerpo podrá sin más hacer suya la iniciativa u optar por convocar a consulta popular de todos los ciudadanos inscriptos en la respectiva circunscripción municipal.

En este caso, de no lograrse la mayoría de votos favorables, la iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo período de gobierno.

Control

Artículo 41°.- Los Concejales podrán en cualquier

momento efectuar por escrito, pedidos de informes¹⁷ sobre la gestión del municipio o requerir información o cualquier otro dato que estimare necesitar, que deberán ser presentados por escrito al Alcalde o Alcaldesa.

Los pedidos de informe recibidos serán comunicados al cuerpo en la sesión ordinaria más próxima, fecha a partir de la cual se computarán los plazos correspondientes.

Los pedidos de informes que versen sobre temas municipales deberán ser contestados por el Alcalde dentro de los treinta días siguientes a su recepción, estando habilitado a pedir al cuerpo una prórroga de otros quince días.

Los pedidos de informes que versen sobre temas departamentales expresamente vinculados al municipio, o sobre normativa departamental, o sobre los que no se tuviera disponibilidad de los datos requeridos, deberán ser remitidos por el Alcalde o Alcaldesa, dentro de los diez días siguientes a su recepción, al Intendente para procesar su contestación, quedando con tal trámite cumplida su responsabilidad.

Artículo 42°.- Los pedidos de informes que, sobre temas municipales, efectúen los Ediles Departamentales, deberán ser remitidos al Intendente para su comunicación al respectivo Municipio, siguiendo el camino inverso en oportunidad de su contestación.

FORMAS ASOCIATIVAS ENTRE MUNICIPIOS

Artículo 43°.- Se propiciarán formas asociativas entre los Municipios de Rocha y con las Juntas Locales que permitan afrontar problemáticas comunes, o desafíos compartidos, así como otras formas de coordinación o de relacionamiento entre ellos.

Artículos 44 °.- Estos acuerdos, gestionados por los Concejos Municipales, deberán ser autorizados por el Intendente y podrán incluir coordinaciones operativas, utilización de maquinarias, implementación de proyectos, etc.

Artículo 45°.- En el caso de formas asociativas entre Municipios de más de un Departamento, deberán ser aprobados por los respectivos Gobiernos Departamentales y tener el acuerdo de los involucrados.-

Artículo 46°-Comuníquese etc.

**HEBER
MELO
Secretario
General**

**MTRA. NADINA
FERNÁNDEZ PUIG
Presidenta**